



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de julio de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2360-SPA-1355 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentran en un balcón amarrados sin protección contra la intemperie [hechos que tienen lugar en calle Río Becerra número 288-B, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez]*  
(...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

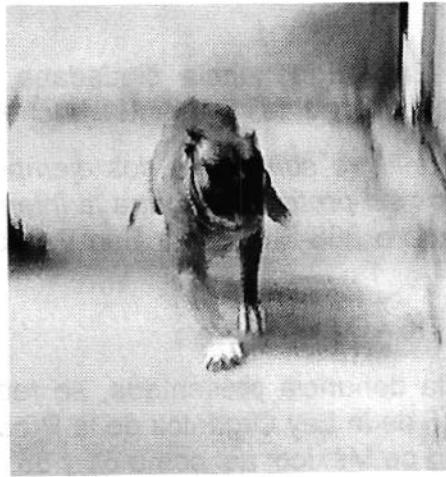
#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

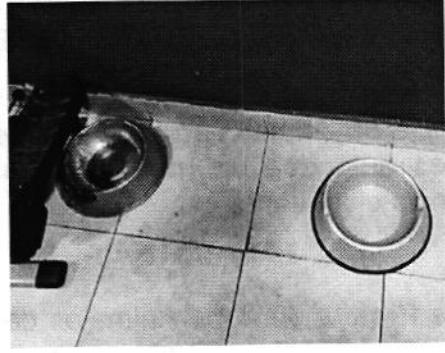
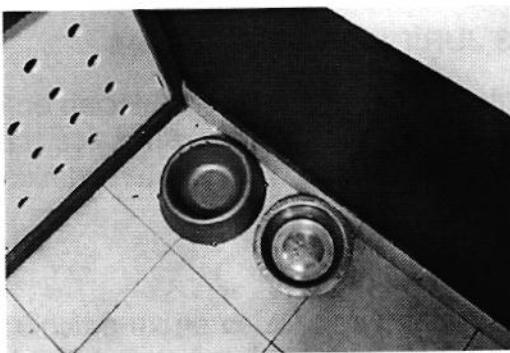
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:



- Dos ejemplares caninos machos, uno raza Akita de dos años de edad que responde al nombre de "Logan" y otro raza Bóxer de ocho años de edad que responde al nombre de "Choco", los cuales reciben los cuidados de bienestar animal consistentes en:
  - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.
  - Presentaban un comportamiento sociable y responsivo, toda vez que no mostraban signos de temor, estrés ni lesiones.
  - Cuentan con una condición corporal y muscular ideal.
  - La propietaria cuenta con documentación que acredita que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad.
  - El ejemplar raza Akita se encuentra esterilizado.



Fotografías 1 y 2.  
Ejemplares caninos  
motivo de la presente  
investigación.



Fotografías 3 y 4.  
Recipientes con agua  
 limpia.





PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2360-SPA-1355

No. de Folio: PAOT-05-300/200-6784-2019



Fotografías 5 y 6. Cartillas de vacunación de ambos ejemplares caninos.

No obstante, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la propietaria de los ejemplares caninos, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, cominándola a su debido cumplimiento Asimismo, se le exhortó a brindarles la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

Posteriormente, mediante prevención se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos que permitieran constatar los hechos de maltrato animal, señalando que dichos actos dejaron de existir toda vez que ya no ha observado a los ejemplares caninos en el balcón del inmueble.

En virtud de lo anterior, se concluye que los ejemplares caninos motivo de la presente investigación, cuentan con los cuidados de bienestar necesarios que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en calle Río Becerra número 288-B, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, se constató la presencia de dos ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios; asimismo, se hizo del conocimiento de la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia,



las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

- Mediante prevención se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos que permitieran constatar los hechos de maltrato animal, señalando que dichos actos dejaron de existir toda vez que ya no ha observado a los ejemplares caninos en el balcón del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
YBH/DMARAS